NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ
ABOGADO TUTULADO
Celular: 3005500443
E-mail:navifeve@hotmail.com
Calle 16 Nº 20-17
Fonseca-La Guajira

Doctora
Rocío Vargas Tovar
JUEZ PRIMERO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA LA GUAJIRA
Correo E Institucional: jprmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ACTO: **SOLICITUD DE CONTROL DEL LEGALIDAD Y/O DE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL DE LA ACTUACION A PARTIR DEL AUTO DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2023- CAUSAL 2° DEL ARTICULO 133 DEL C.G.P. Y OTROS PEDIMENTOS.**

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DEL ORDINARIO

DEMANDANTE: EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO

DEMANDADO: BANCO BBVA SUCURSAL BARRANCAS LA GUAJIRA

RADICADO: 44 279 40 89 001 2011 00046 00

Concurre comedidamente ante Usted, NARCISO VICENTE FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, varón, mayor de edad, ciudadano y abogado en ejercicio, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía N°17.957.120 de Fonseca, La Guajira, portador de la tarjeta profesional N°149.784 del Consejo Superior de la Judicatura, para en mi condición de apoderado especial de la parte actora en el asunto de la referencia, señora EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO, previamente conocida de auto, con el respeto y acatamiento debidos, conforme lo normado en el artículo 132 y específicamente en la causal descrita en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P formular para su conocimiento y tramite la presente solicitud de control de legalidad y/o de incidente de nulidad procesal, a partir del auto interlocutorio - mandamiento de pago ejecutivo de fecha 29 de agosto de 2023, proferido por esa presidencia. Basándome para ello, en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

CAUSAL Y OPORTUNIDAD:

Por regla general estas causales de nulitabilidad surgen para garantizar el cumplimiento de la norma superior que consagra el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administracion de justicia, enmarcados en los articulo 29 y 229 de la Constitucion Politica de 1991, de las cuales se orientan los diversos ordenamientos juridicos procesales en las distintas jurisdicciones, ya que se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias taxativas que previa consideración expresa del legislador, se erigen en vicios procedimentales que impiden que la actuacion exista, sea valida y produzca plenos efectos, como en el caso que nos ocupa, es el vicio que se circuscribre o esta enemarcado en el numeral 2° del articulo 133 del C.G.P. consistente en *"CUANDO EL JUEZ PROCEDE CONTRA PROVIENCIA EJECUTORIADA DEL SUPERIOR, REVIVE UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO, O PRETERMITE INTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA"*. Las nulidades procesales atañen a irregularidades protuberantes en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivos y garantizar esos derechos fundamentales, está viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad y legalidad que rigen la materia, no hay defecto o irregularidad capaz de estructurar una nulidad procesal, sin que la ley taxativamente lo haya señalado como tal previamente, así mismo el legislador excluyó la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades o vicios diferentes de las que fueron enlistadas como causales taxativas de nulidad por el legislador en el articulo 133

Direccion Calle 16 N°20-17 Fonseca, La Guajira – Correo Electronico navifeve@hotmail.com Cel-Washapp 3005500443

NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ
ABOGADO TUTULADO
Celular: 3005500443
E-mail:navifeve@hotmail.com
Calle 16 Nº 20-17
Fonseca-La Guajira

del C.G.P. y/o de la excepcionalmente consagrada como tal, en el articulo 121 del C.G.P.

En cuanto a la oportunidad para la formulacion y aplicación de la solicitud de control de legalidad y/o de nulidad procesal en un determinado proceso judicial me permito remiritme a lo expresamente señalado en los artículo 132 y 133 del C.G.P, que a su tenor disponen:

Articulo **132** del C.G.P. *"**Control de legalidad**. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*"

Articulo **133** del C.G.P. "***Causales de Nulidad***. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

"(…)

2°. CUANDO EL JUEZ PROCEDE CONTRA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL SUPERIOR, REVIVE UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO, O PRETERMITE INTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA

(…)"

Articulo **134** Ibidem*: "**Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

(…)"

ASPECTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD:

Conviene precisar en este punto, que la anterior causal que aquí se invoca para el pedimento del decreto de nulidad procesal de la actuación en comento, se cimienta concretamente en la ocurrencia consecuente y concadenada de las actuaciones procesales que a continuación se traen a colación y que sirven de sustento factico a esta solicitud.

Actuaciones Procesales:

- El Auto interlocutorio de fecha **25-06-2019**, proferido en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA, LA

NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ
ABOGADO TUTULADO
Celular: 3005500443
E-mail:navifeve@hotmail.com
Calle 16 Nº 20-17
Fonseca-La Guajira

sentencia de segunda instancia de fecha 01 de agosto de 2017 proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCIO DEL CIRCUITO DE MAICAO.

- El Auto interlocutorio de fecha **28-02-2022**, proferido en segunda instancia por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAIRA, por medio del cual se decretó, la nulidad de lo actuado en este proceso ejecutivo seguido del ordinario, inclusive a partir del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 25-06-2019.

- El Auto interlocutorio de fecha **25-03-2022**, proferido en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA, por medio del cual se libró por segunda vez, mandamiento de pago, en este proceso ejecutivo seguido del ordinario, en contra del condenado BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BARRANCAS, LA GUAJIRA, a favor de la suscrita ejecutante, EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO, por las sumas de dinero señaladas en la sentencia de condena de fecha 14 de noviembre de 2014, confirmada esta última, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 01 de agosto de 2017 proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCIO DEL CIRCUITO DE MAICAO. Dicho auto fue notificado a la parte demandante y demás sujetos procesales, mediante Estado Civil N°018 del 28-03-2022, quedando ejecutoriado el pasado 31-03-2022.

- La Fecha efectiva de notificación de la demanda, por conducta concluyente de la parte demandada Banco BBVA DE COLOMBIA S.A. Sucursal Barrancas, que data del **15-02-2023**, mediante escrito de solicitud de terminación del proceso por presunto por pago de la obligación.

- El Auto interlocutorio de fecha **25-07-2023**, proferido en segunda instancia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO

por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA, por medio del cual en el numeral segundo de su parte resolutiva, se declaró la nulidad y se dejó sin efectos el numeral primero del auto interlocutorio de fecha 25-03-2022, mientras que en el numeral tercero del mismo proveído, se ordenó a la parte ejecutante, realizar las gestiones para notificar personalmente del mandamiento de pago a la entidad ejecutada y su providencia modificatoria, entre otras actuaciones.

- El Auto interlocutorio de fecha **29-08-2023**, proferido en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA, por medio del cual, en acatamiento de lo ordenado en auto de

NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ
ABOGADO TUTULADO
Celular: 3005500443
E-mail:navifeve@hotmail.com
Calle 16 Nº 20-17
Fonseca-La Guajira

las sumas de dinero señaladas en la sentencia de condena de fecha 14 de noviembre de 2014, confirmada esta última, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 01 de agosto de 2017 proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCIO DEL CIRCUITO DE MAICAO. Dicho auto, fue notificado a la parte demandante y demás sujetos procesales, mediante Estado Civil N°122 del 31 de Agosto de 2023.

- La Fecha **07-09-2023**, en la que el Banco BBVA sucursal Barrancas La Guajira, a través de su apoderada especial Dra. ROSA ALBA SIERRA REDONDO, presentó memorial ante su despacho en el que manifestó notificarse de la demanda por conducta concluyente, y contra las pretensiones de la misma planteó la excepción de mérito consistente en pago total de la obligación y allego unos documentos anexos como medios de prueba de su solicitud.

- La Sentencia de tutela de fecha **15-09-2023**, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA LA GUAJIRA Sala de decisión Civil, Familia, Laboral, con ponencia del honorable magistrado Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, dentro del trámite constitucional promovido por la señora EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA, y el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA, con radicado número 44-001-22-14-000-2023-00054-00, por medio de la cual, se le amparó el derecho fundamental al debido proceso de la accionante y en consecuencia, se le impusieron unas cargas procesales a las autoridades judiciales accionadas, tal como consta en los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la mentada providencia constitucional.

- El Auto interlocutorio de fecha **19-09-2023**, proferido en segunda instancia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO

por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA, por medio del cual, se dispuso dar estricto y oportuno acatamiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha 15-09-2023 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA LA GUAJIRA, y en consecuencia, en el ordinal segundo de su parte resolutiva, se dispuso dejar sin efectos y sin valor la providencia de fecha 25-07-2023, entre otras disposiciones.

- El Auto interlocutorio de fecha **25-09-2023**, proferido en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA LA GUAJIRA, por medio del cual se dispuso, dar cumplimiento a lo ordenado

NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ
ABOGADO TUTULADO
Celular: 3005500443
E-mail:navifeve@hotmail.com
Calle 16 Nº 20-17
Fonseca-La Guajira

demandante de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, se dejó sin efectos el auto de fecha 11-09-2023 proferido, entre otras decisiones.

- El Auto interlocutorio de fecha **14-12-2023**, proferido en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO PROMUSCIO MUNICIPAL DE FONSECA LA GUAJIRA, por medio del cual se dispuso, reponer parcialmente el numeral primero del auto de fecha 25-09-2023 en el sentido de indicar que se debe tener por notificado por conducta concluyente a la entidad demandada Banco BBVA sucursal Barrancas, La Guajira, a partir de la fecha de presentación del memorial 07-09-2023, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., entre otras decisiones.

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA SOLICITUD:

De las anteriores actuaciones y decisiones procesales surtidas cronológicamente al interior y/o con ocasión del proceso sub judice, se evidencia como claramente ese despacho, a partir del momento en que fue proferido el auto interlocutorio de fecha 29-08-2023, por medio del cual se libró por 3° vez orden de mandamiento de pago dentro de este proceso ejecutivo, en contra del condenado BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BARRANCAS, LA GUAJIRA, a favor de la suscrita ejecutante, EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO, de manera sobreviniente y por principio razonable de sustracción de materia, como consecuencia de la declaratoria de invalidez o revocatoria en su totalidad del auto de fecha 25-07-2023, por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA, tal como reza en providencia de fecha 19-09-2023 y en la sentencia de tutela de fecha 15-09-2023 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, Sala de decisión Civil, Familia, Laboral, con ponencia del honorable magistrado Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, así sucesivamente se incurrió en la causal de nulidad procesal - INSANEABLE de que trata el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., consistente en que esa agencia judicial, en diferentes pronunciamientos dentro del proceso judicial de la referencia, tales como son los autos interlocutorios de fechas 25-09-2023 y 14-12-2023, ha procedido en clara contravía de lo decidido por sus respectivos

superiores jerarquico funcionales, quienes dispusieron DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTOS la providencia de fecha 25-07-2023, que a su turno había dado lugar a la providencia de fecha 29-08-2023, esta última, que igualmente resultó invalidada por el TRIBUNAL en sede constitucional.

Así las cosas, al haber sido dejada sin ningún valor y sin efectos jurídicos la providencia antes mencionada, la cual igualmente había dado lugar consecuencialmente a la expedición por parte de esa judicatura, del auto interlocutorio de fecha 29-08-2023 consistente en el nuevo mandamiento de pago ejecutivo, frente al cual la parte ejecutada Banco BBVA sucursal Barrancas, La Guajira, a través de su apoderada ampliamente conocida, manifestó contestar la demanda y formular la excepción de mérito de pago total de la obligación, lógicamente se infiere que tras haber resultado invalidado también este último por parte del TRIBUNAL en sede de tutela, las demás actuaciones procesales

NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ
ABOGADO TUTULADO
Celular: 3005500443
E-mail:navifeve@hotmail.com
Calle 16 Nº 20-17
Fonseca-La Guajira

pues ello va en clara contravía, con lo decidido por su superior querarquico funcional.

Lo anterior permite inferir que ese despacho, en sus decisiones perdió totalmente de vista, que el auto interlocutorio de fecha 19-09-2023 por medio de la cual, fue dejada sin efectos y sin ningún valor jurídico la providencia de fecha 25-07-2023, se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 25-09-2023, y sin embargo, en las providencias de fechas 25-09-2023 y 14-12-2023, se observa como ese despacho cognoscente ha continuado dándole plena validez y efectos jurídicos a dicha decisión invalidada al motivar tales providencias con fundamento en la misma, tal como puede verse a simple vista en los considerandos y parte motiva de dichas decisiones, sin tener en cuenta si quiera que, por principio razonable de sustracción de materia, al haber sido invalidado por parte del mismo funcionario que lo emitió, el auto de fecha 25-07-2023 que a su turno había dejado sin efectos jurídicos el numeral primero del auto de fecha 25-03-2022 (mandamiento de pago ejecutivo), hecho este que dio lugar a la emisión del auto de fecha 29-08-2023 (nuevo mandamiento de pago), pero que siguiendo el orden cronológico de las cosas, este último proveído entonces, por sustracción de materia, ha quedado igualmente sin efectos, pues como es apenas lógico, al haber sido invalidado en su integridad el auto de fecha 25-07-2023 por medio del cual se había declarado la nulidad e invalidez del mandamiento de pago ejecutivo de fecha 25-03-2022, este último proveído lógicamente volvió a adquirir plenos efectos, validez y consecuencias jurídicas, tal como los venia teniendo desde la fecha de su expedición, entre ellas, que dicho proveído de conformidad a lo estatuido en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., fue notificado a la parte demandante y demás sujetos procesales, mediante Estado Civil N°018 de fecha 28-03-2022, quedado así ejecutoriado el mismo el pasado 31-03-2022, por consiguiente, la parte demandada Banco BBVA DE COLOMBIA sucursal Barrancas, La Guajira, luego que fueran notificados por Estado Civil N°018 de fecha 28-03-2022 del mandamiento de pago, según norma especial prevista en el inciso 2° del artículo 301 del C.GP, dicha entidad ejecutada contó con la oportunidad de contestar la demanda y proponer y ejercer medios de defensa y de contradicción, por el termino de (10) días, desde el día 01-04-2022, hasta el pasado 14-04-2022, el cual transcurrió sin que se hubiese hecho algún pronunciamiento por parte de la ejecutada.

En ese mismo orden de ideas, se tiene que por las razones antes expuestas el

auto de fecha 29-08-2023, por medio del cual esa celula judicial en acatamiento a lo resuelto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA en auto del 25-07-2023, libró por tercera vez mandamiento de pago ejecutivo, este último frente al cual la apoderada del Banco BBVA sucursal Barrancas La Guajira, a través de memorial de fecha 07-09-2023 manifestó notificarse y pronunciarse formulando la excepción de mérito de pago de la obligación, pero lo cierto es contrario a la decisión adoptada por esa agencia judicial, en las providencias de fechas 25-09-2023 y 14-12-2023, y siguiendo el mismo orden razonable de las actuaciones, resulta palmario que esta última orden de pago ejecutiva, sin lugar a dudas y por sustracción de materia, ha debido correr con la misma suerte del auto que dio lugar a ella, como lo es el auto de fecha 25-07-2023 que fue dejado sin ningún valor y sin efectos mediante proveído de 19-09-2023, en cumplimiento al fallo de tutela emanado del TRIBUNAL SUPERIOR DEL

NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ
ABOGADO TUTULADO
Celular: 3005500443
E-mail:navifeve@hotmail.com
Calle 16 Nº 20-17
Fonseca-La Guajira

la actuación surtida dentro de este compulsivo judicial, indico que también debía quedar sin efectos dicha providencia, cuando en algunos de los apartes de la parte considerativa del fallo de tutela en mención – Pagina 17 de 18 del fallo, se dejó en claro, la siguiente aseveración:

"(…)

Finalmente debe señalarse que con ocasión del auto emitido el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el Juez de Segunda Instancia, entendió el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA- LA GUAJIRA, que se había dejado sin efectos el auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), por lo cual profirió un nuevo mandamiento de pago a través de providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), respecto de la cual sin mayor pronunciamiento adicional, basta decir que no tiene fundamento alguno, atendiendo a las consideraciones previas, en tal sentido también deberá dejarse sin efectos esta decisión y las posteriores actuaciones que hayan podido realizarse durante el término que estuvo en curso esta acción constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En cuanto al primer supuesto, es decir, cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada por el superior, es menester entender que la administración de justicia se rige por el principio y el derecho fundamental de la doble instancia, el cual se materializa de conformidad con los factores funcional y objetivo de la competencia que permiten establecer el juez de primera instancia y su correspondiente superior para que resuelva los recursos de alzada que se interpongan contra sus decisiones.

En tal sentido, al existir la jerarquización de la administración de justicia, al a quo le asiste el deber de dar cumplimiento a las decisiones del ad quem tal y como lo establece el artículo 329 ibidem. Por consiguiente, si se desconoce el obedecimiento a lo resuelto por el superior, se daría origen a la mencionada causal de nulidad.

En segundo lugar, con relación al supuesto de que el juez pretenda revivir procesos concluidos legalmente, se deben tener en cuenta los siguientes requisitos para su materialización: i) que el proceso haya terminado legalmente ya sea por desistimiento, transacción, conciliación o sentencia; ii) que se adelanten actuaciones posteriores a su terminación tendientes a reanudarlo; y por último iii) que los trámites realizados por el juez no correspondan a otros procesos, puesto que no puede confundirse el supuesto en estudio con el del fenómeno de cosa juzgada.

Por último, la causal 2ª del artículo 133 del código general del proceso, surge

cuando el juez prescinde totalmente de una instancia. En cuanto a esta diferencia, el tratadista López Blanco ha señalado lo siguiente:

"...Adviértase que el Código es claro cuando dice que la omisión se refiere a toda una instancia y no a parte de ella. Se adelante apenas de manera parcial, solo si se omiten los términos para pedir o practicar pruebas o para presentar alegatos de conclusión se configurará otra causal de nulidad, en virtud del núm. 5° del artículo 133. Y es que el legislador consideró necesario calificar la causal de nulidad utilizando el adverbio "íntegramente", para evitar que cualquier anormalidad en la actuación pudiera tomarse como causal de nulidad y dar paso a múltiples incidentes de nulidad..."

En conclusión, para la materialización de dicho supuesto, el juez debe modificar el tipo de proceso, es decir, que al omitir una instancia en su totalidad, el trámite del litigio pasa de ser de doble a única instancia.

Explicada la causal 2ª, del artículo 133 del CGP, "2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*", pudimos observar que la misma causal encierra tres posibles eventos en el que el proceso se pueda declarar nulo el proceso, siendo invocada el primer evento por el incidentante, que indica que el despacho actuó en contra de providencia ejecutoriada del superior.

NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail:navifeve@hotmail.com

Calle 16 Nº 20-17

Fonseca-La Guajira

15-09-2023 con ponencia del honorable magistrado Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, y del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA, en providencia de fecha 19-09-2023, respectivamente, habida cuenta que no ha dado estricto cumplimiento y acatamiento a dichas decisiones vinculantes y de obligatorio cumplimiento emanada de sus superiores, pues por el contario, las ha desatendido e inobservado abiertamente, sin que medie para ello explicación ajustada a derecho, pues de un lado ese despacho de conocimiento al proferir la providencia de fecha 25-09-2023 no acató la postura y conclusión vinculante a la que llego el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA LA GUAJIRA Sala de decisión Civil, Familia, Laboral, con ponencia del honorable magistrado Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, cuando de manera clara e inequívoca, en uno de los apartes de los considerandos del fallo de tutela en mención- Pagina 15 de 18 del fallo de tutela, esa alta corporación señalo expresamente que:

"(…)

Observa entonces esta Sala, que no existe fundamento jurídico, fáctico, procesal ni lógico, para exigirle a la parte demandante que notifique a un extremo procesal y al mismo tiempo se les imparta trámite a las peticiones del mismo extremo procesal que se ha ordenado notificar, como si las actuaciones que se surten con ocasión de las peticiones de la parte demandada, se dieran a espaldas de la parte demandante, o viceversa; en el entendido que el proceso es uno solo, y si el Juzgado de Primera Instancia está dando trámite a las peticiones de la parte demandada, debe justificar los motivos por los cuales le permite intervenir en el proceso, aunque se itera, sigue manifestando que no se encentra notificada.

Al respecto, el estatuto procesal (C.G.P.) es muy claro en indicar las formas en las cuáles las partes, en específico el extremo demandado, puede notificarse y hacerse parte, sin que la notificación por aviso o personal sean los únicos medios para cumplir dicho cometido. Luego si se le permite a la parte demandada participar, presentar solicitudes, interponer recursos, y en general, ejercer su facultad y su derecho de intervenir en el proceso, ello implica que previamente se encuentre notificada y vinculada a la Litis, de lo contrario, el Juzgado de Primera Instancia no podría permitir tal participación.

Por lo tanto, **es deber** del Juzgado de Primera Instancia, además de decidir de fondo las peticiones relacionadas con la terminación del proceso presentada por la apoderada del BBVA S.A., así como las solicitudes del apoderado de la parte demandante, relacionadas con su oposición a la terminación del proceso, seguir adelante la ejecución y la entrega de depósitos judiciales, **explicar de forma clara y concisa** los motivos por los cuales le está impartiendo trámite a las solicitudes de la parte demandada, es decir, debe definir lo relacionado con la participación del extremo pasivo de la Litis y su notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y demás normas

concordantes.

Lo anterior, en consideración a que no puede exigirse a la parte demandante que notifique a un extremo procesal **que ya está interviniendo en el proceso**, que está ejerciendo sus derechos, al cual se le escucha y atiende en sus solitudes, respecto de las cuales el Juzgado además emite decisiones.

(…)"

De la anterior apreciacion juridico procesal que hizo sabiamente el mentado superior jerarquico funcional, sin hacer mayor elucubracion mental, puede extraerse facilmente, que a jucio de esa postura adoptada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA GUAJIRA, se tiene que dada la evidente y notoria intervencion del extremo ejecutado Banco BBVA de Colombia Sucursal Barranquas La Guajira dentro de esta causa judicial a traves de su

NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ
ABOGADO TUTULADO
Celular: 3005500443
E-mail:navifeve@hotmail.com
Calle 16 Nº 20-17
Fonseca-La Guajira

el despacho ha escuhado, atenido y resuelto en varias oportunidades, pues tal como lo tiene decantado de viaja data la honorable Corte Cosntitucional, la notificacion personal no puede convertirse en una camisa de fuerza para el operador judicial, pues el acto de enteramiento al demandado puede realizarse por la forma que sea mas expedita y eficaz. Sentencia **T-661 del 05-09-2014** de la Corte Constitucional, **MP**. Martha Victoria Sachica Mendez.

Lo anterior se ratifica aún mas, cuando en algunos de los apartes del fallo de tutela en mencion, especificamente en la Pagina 17 de 18 del proveido, se señalo expresamente que:

"(…)

La primera y más notable irregularidad, corresponde justamente al mismo análisis realizado en primera instancia por el Juzgado Accionado, pues, se fundamenta la negativa a la terminación del proceso y a seguir adelante la ejecución, en la falta de notificación del extremo demandado, pese a que es claro, que la parte demandada **ya está actuando en el proceso**, tan es así, que en el numeral cuarto se ordena: *"ORDENAR al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA que estudie nuevamente* ***la solicitud de pago total presenta por la parte ejecutada*** *teniendo en cuenta la modificación realizada al mandamiento de pago en esta providencia.".*

Tal y como se le indicó al Juzgado de Primera Instancia, no puede exigírsele a la parte demandante que notifique a un extremo procesal **que ya está interviniendo en el proceso**, y que se encuentra ejerciendo su derecho de defensa.

(…)"

Y por otro lado, mediante providencia de fecha 14-12-2023, el despacho cognoscente, continua teniendo en cuenta o fundamentandose en unas decisiones o actuaciones judiciales que si bien estuvieron vigentes en algun momento procesal, pero que actualmente por principio razonable de sustraccion de materia, han quedado sin efectos juridicos y sin valor, como consecuencia de la declaratoria de invalidez o de revocatoria del auto de fecha 25-07-2023 a traves de providencia de fecha 19-09-2023 proferido por el superior JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA, la cual se encuetra debidmente ejecutoriada y que surgio para darle estricto cumplimiento al fallo de tutela en

ejecutoriada, y que surgio para dane estricto cumplimiento al fallo de tutela en comento.

Asi como tambien ese despacho de conocimieto, mediante los proveidos de fecha 25-09-2023, 14-12-2023 e inclusive, en auto dejado sin efectos de fecha 29-08-2023, mal hizo en continuar requiriendo a la parte ejecutante, para que procediera a notificar personalmente de la demanda ejecutiva, al Banco BBVA de Colombia sucursal Barrancas, La Guajira, pese a que en el curso de este compulsivo, esta acreditado, tal como en efecto lo señaló el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA en sentencia de tutela del 15-09-2023, como a partir del 15-02-2023 en adelante, el extremo ejecutado a traves de su apoderada, ha actuado e interviniendo en el proceso, presentando solicitudes y recursos, que en su momento fueron atendidas y resueltas por el despacho, lo que obliga logicamente a inferir, que la entidad demandada Banco BBVA de Colombia

NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ
ABOGADO TUTULADO
Celular: 3005500443
E-mail:navifeve@hotmail.com
Calle 16 Nº 20-17
Fonseca-La Guajira

en el proceso y que se encuentra ejerciendo su derecho de defesa, pues ello seria un verdadero contrasentido y desproposito juridico desde todo punto de vista.

En conslusion, fijese su señoria como refulge paladino toda esta situacion de nulitabilidad de la actuacion coforme a lo enmarcado en la causal 2° del articulo 133 del C.G.P, cuando de la parte resolutiva del fallo de tutela de fecha 15-09-2023 emanado del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA GUAJIRA, se dispuso dejar sin efectos la anterior decision judicial del 25-07-2023 dictada por su superior funcional de segundo grado, al textualmente resolver lo siguiente:

"(…)

PRIMERO: AMPARAR PARCIALMENTE el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** deprecado por la señora **EVELIS IRASLINA PELÁEZ SOLANO** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA** y el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA**; respecto del proceso ejecutivo a continuación de ordinario que se adelanta bajo el radicado No. 44-279-40-89-001-2011-00046-00 de conformidad con los motivos expuestos a través de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior; **ORDENAR** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**, que, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación** de la presente sentencia, proceda a **dejar sin valor y efecto** la decisión emitida en el proveído de fecha veinticinco **(25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, y emita una nueva decisión sobre la admisibilidad o no, del recurso concedido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA- LA GUAJIRA respecto del auto del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: una vez el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, pronuncie la decisión ordenada en el numeral anterior y devuelva el expediente al **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA- LA GUAJIRA**, se **ORDENA** a éste último que en el término **de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la recepción del expediente digital**, proceda a dejar sin valor y efecto los **NUMERALES SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** del auto emitido **el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), así como la providencia emitida el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y las demás que hayan sido proferidas durante el interregno que estuvo en trámite esta acción constitucional**; y, en su lugar proceder a proferir una nueva decisión de fondo, conforme al trámite que le ha impartido al proceso y las consideraciones aquí expuestas donde deberá: **(i)** explicar y definir de forma clara y concisa los motivos por los cuales le está impartiendo trámite a las solitudes de la parte demandada, es decir, debe decidir lo relacionado con la participación del extremo pasivo de la Litis y su notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., y demás normas concordantes, **(ii)** decidir de fondo las peticiones relacionadas con la terminación del proceso presentada por la apoderada del BBVA S.A., **(III)** decidir las solicitudes del apoderado de la parte demandante, relacionadas con su oposición a la terminación del proceso, con seguir adelante la ejecución, y con la entrega de depósitos judiciales.

CUARTO: ADVERTIR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA** y el **JUZGADO PRIMERO**

PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA que, ante el incumplimiento de esta

providencia, se procederá tal y como lo dispone el artículo 27 en concordancia con los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991,y su obligación de comunicar oportunamente acerca de su acatamiento.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este fallo en la forma indicada en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado Ponente

(Ausente de la Sala con permiso)
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ
ABOGADO TUTULADO
Celular: 3005500443
E-mail:navifeve@hotmail.com
Calle 16 Nº 20-17
Fonseca-La Guajira

De lo anterior, se observa como claramente por orden directa del superior jerárquico funcional de esa judicatura, es decir del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, en sede constitucional se dispuso dejar sin efectos y sin ningún valor el proveído de fecha 25-07-2023 y ademas los numerales segundo, tercero y cuarto del auto interlocutorio de fecha 19-05-2023, asi como tambien el auto de fecha 29-08-2023 y demas que hayan sido proferidas por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIARA, durante le interregno del tramite de la accion de tutela, por lo que mal hizo ese despacho de conocimiento, mediante los proveidos del 25-09-2023 y del 14-12-2023 en tener como notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Banco BBVA de Colombia sucursal Barranacas, y demas efectos que ello implica, cuando dicha orden de mandamiento de pago de fecha 29-08-2023 que usted profirió y el proveido que habia dado lugar al mismo de fecha 25-07-2023 emitido por su superior del circuito, fueron dejado sin efectos y sin ningun valor mediante el fallo de tutela de fecha 15-09-2023 emanada del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.

Es así como con todo lo aquí expuesto, se acredita palmariamente que dichas providencias emitidas por ese despacho de conocimiento, están en evidente e inequívoca contravía con lo considerado y decidido por sus respectivos superiores jerárquico funcionales arriba mencionados, quienes mediante providencias debidamente motivadas y que se encuentran en firme, dejaron sin valor y sin efectos el auto interlocutorio de fecha 25-07-2023 proferido en segunda instancia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA, y el auto de fecha 29-08-2023 proferido por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIARA.

PEDIMENTO ESPECIAL:

Con fundamentos en los supuestos facticos, y argumentos jurídicos anteriormente planteados, así como en los medios de prueba que se allegan y los que puedan surtirse dentro de este trámite incidental, depreco de manera respetuosa, que mediante providencia que así lo disponga, se sirva,

PRIMERO: Declarar la invalidez procesal y dejar sin efectos lo actuado en el presente asunto, a partir del auto de fecha 29-08-2023, por encontrase

configurada la causal de nulidad insanable señalada en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordenar seguir adelante la ejecución dentro de este compulsivo por la suma dineraria restante, aún no cancelada, conforme a las condenas impuestas en la sentencia civil de fecha 14 de noviembre de 2014, confirmada esta última, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 01 de agosto de 2017 proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCIO DEL CIRCUITO DE MAICAO, en concordancia con lo señalado en la orden de mandamiento de pago ejecutivo de fecha 25-03-2022, dictado en contra de la demandada BANCO BBVA DE COLOMBIA SA Sucursal Barrancas, a favor de la señora EVELIS IRASLINA PELAEZ SOLANO, así mismo se ordene la práctica de la liquidación del crédito, y demás actuaciones inherentes, concomitantes, o consecuentes a que hubiere lugar, de cara a lo normado en el inciso segundo del

NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ
ABOGADO TUTULADO
Celular: 3005500443
E-mail:navifeve@hotmail.com
Calle 16 Nº 20-17
Fonseca-La Guajira

MEDIOS DE PRUEBA:

Sírvase señor Juez, decretar, analizar, y otorgarle el valor y alcance probatorio que merecen a los siguientes:

Documentales:

1-Copia de la sentencia de tutela de fecha 15-09-2023 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA LA GUAJIRA Sala de decisión Civil, Familia, Laboral, con ponencia del honorable magistrado Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS.
2-Copia del auto interlocutorio de segunda instancia de fecha 19-09-2023 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA.

ENVIO SIMULTÁNEO DE ESTE INCIDENTE A LA PARTE DEMANDADA:

De conformidad con los deberes de los sujetos procesales previstos en el Artículo 78 del CGP., en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que elevo a norma permanente el Decreto Legislativo N°806 del 4 de junio del año 2020, manifiesto que del escrito del presente incidente de nulidad y otros pedimentos, como de sus anexos, que se le remite electrónicamente al despacho, también se remite de forma simultánea, para su conocimiento y fines pertinentes, copia en archivo PDF a la parte demandada Banco BBVA de Colombia sucursal Barrancas La Guajira, mediante el correo electrónico de su apoderada Dra. ROSA ALBA SIERRA REDONDO E-mail: rosa0348@hotmail.com

NOTIFICACIONES:

Al suscrito apoderado, NARCISO VICENTE FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, físicamente en la Calle 16 N°20-17 barrio Altoprado de Fonseca, La Guajira, y de forma virtual a través de la dirección electrónica: navifeve@hotmail.com, y línea móvil celular y/o Wahsapp: 3005500443.

De usted, señor(a) Juez, con todo respeto.

Atentamente,

NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ
C.C. Nº17.957.120 expedida en Fonseca, La Guajira
T.P. Nº149.784 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Direccion Calle 16 N°20-17 Fonseca, La Guajira – Correo Electronico navifeve@hotmail.com Cel-Washapp 3005500443